This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Caracas

F
2331
C32C36
1834

UC-NRLF
$B 144 405

YC137436

ANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
eo H. Crook Collection

1834

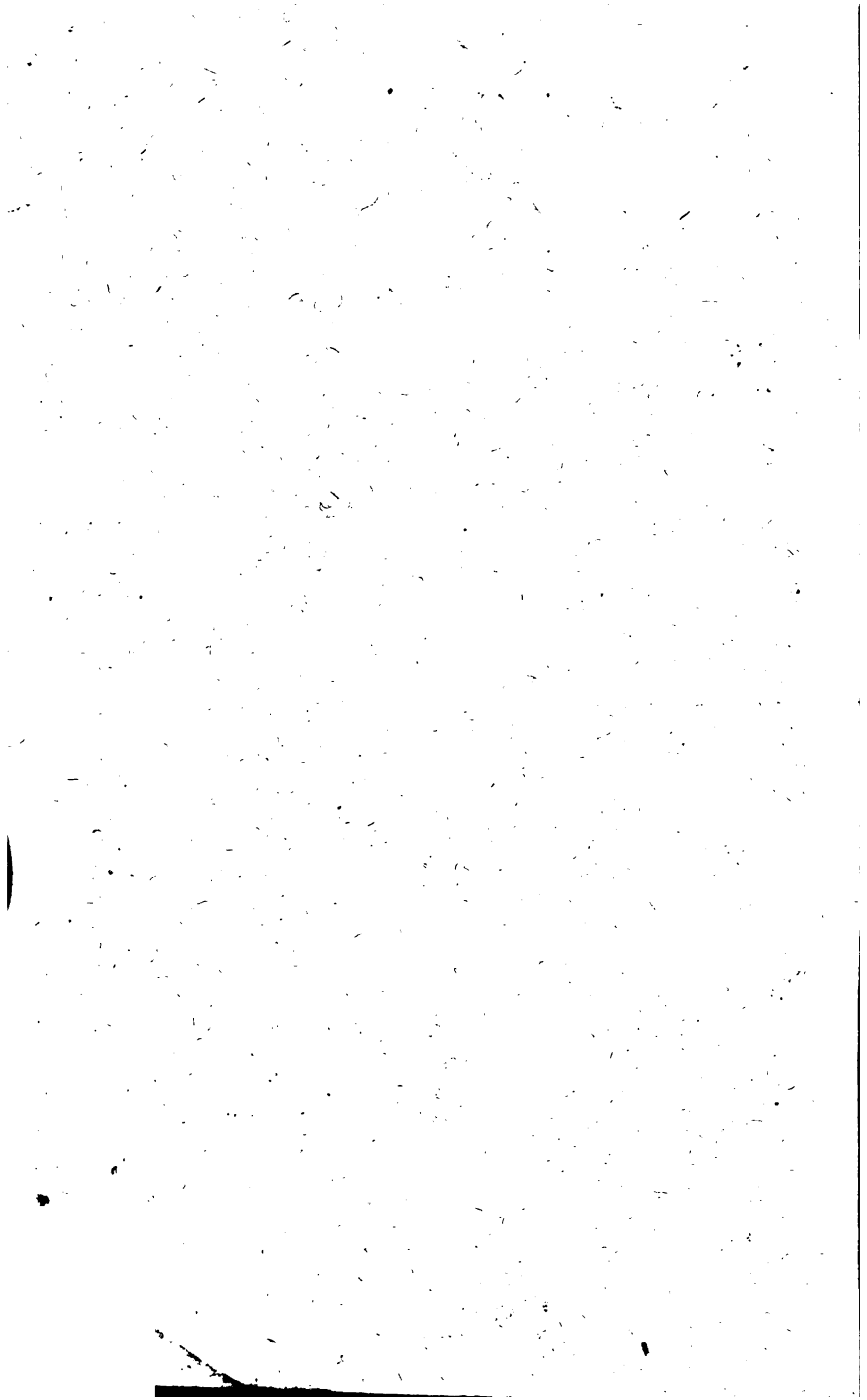

RESOLUCION

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831

ESTABLECIENDO UN FONDO COMUN

DE HOSPITALES.

CARACAS.

IMPRENTA DE TOMAS ANTERO.

1834.

F2331
C32C36
1834

Cards pl.

LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CARACAS

CONSIDERANDO:

1.° Que está llamada al establecimiento de casas de beneficencia.

2.° Que por la supresion del hospital de Caridad ha quedado reducida la provincia á solo el de Lázaros.

3.° Que las rentas de éste y aquel, son en el dia tan escasas que apenas bastan para uno de ellos.

4.° Que en toda la provincia hay varias rentas de fincas, censos, acciones ó derechos destinados por disposiciones pias ó testamentarias al establecimiento de hospitales las cuales por sí solas, y aisladamente son insuficientes para llenar su destino, perdiéndose casi todas por esta razon.

5.° Que reuniendo éstas á las de Caridad y lazarinos de esta ciudad, en un fondo comun, podrán sostenerse éstos por ahora, y establecerse otras sucesivamente, en los demas cantones de la provincia arreglada que sea su recaudacion.

RESUELVE.

CAPITULO PRIMERO.

De las rentas que forman el fondo comun de hospitales y su recaudacion.

ARTICULO 1.

Son rentas de hospitales por ahora y hasta otra determinacion:

1.° El noveno y medio que les corresponden de la

renta decimal; ó el de cualquiera otra que en adelante sostituya á ésta.

2.° El derecho de anclage que deben pagar los buques que entren en el puerto de la Guaira, y en cualesquiera otros de la provincia que en lo sucesivo habilite el Congreso.

3.° Los remates de guarapo en toda la provincia.

4.° El producto de todos los censos, fincas, acciones ó derechos correspondientes á hospitales de Lázaro, de Caridad ó San Pablo de misericordia, de San Juan de Dios y de cualquiera otro de la provincia, fundado ó mandado fundar por alguna disposicion pia ó testamentaria, y la manda forzosa que por ley y costumbre se dejan en todos los testamentos para hospitales.

§. *único.* Se exceptúan las rentas de los hospitales de mugeres de esta ciudad y del puerto de la Guaira, que continuarán recaudándose y administrándose de la misma manera que hasta ahora mientras no se disponga otra cosa.

Articulo 2.

La recaudacion de rentas de hospitales se hará en este canton por el administrador principal de rentas municipales y en los demas por sus subalternos, por cuenta separada.

§. *único.* Tanto el administrador principal como subalternos tirarán de ellas la misma comision que les está señalada por las demas rentas municipales.

Articulo 3.

Son comunes á estas rentas cuanto está dispuesto en la ordenanza de 17 de Marzo último, sobre recaudacion é inversion de las municipales; y por consiguiente, el gobernador, los gefes políticos, y concejos, ejercerán respecto de ellas, las mismas funciones que les están señaladas en dicha ordenanza.

Articulo 4.

En ningun caso podrá invertirse el fondo comun de hospitales, en otros objetos que el que les da esta ordenanza; siendo especialmente responsable el administrador

principal ó subalternos que obedezca una órden contraria, *bajo pena de destitucion, y reintegro de la cantidad extrañamente invertida.*

CAPITULO SEGUNDO.

Intervencion del gobernador, de los gefes políticos y concejos municipales de la provincia en la administracion de estas rentas.

Articulo 5.

El gobernador de la provincia tiene:

1.° La misma intervencion que en las rentas municipales conforme á lo dispuesto en el artículo 3.°

2. La de requerir á la tesoreria de diezmos para la entrega de la parte que corresponde á los hospitales.

3. *La eleccion del médico, cirujano y capellan* de entre las ternas que al efecto presentará la diputacion.

4. *La aprobacion de los arrendamientos* de fincas correspondientes al fondo de hospitales.

5. La de los contratos de medicinas y alimentos.

6. La de las contratas de composicion de las fincas urbanas del fondo ó de los hospitales mismos.

7. La de visitar cuantas veces tenga á bien, los hospitales para ver si se cumple esta ordenanza en todas sus partes, y *remover los empleados* que no cumplan con su deber, *nombrando* otro de los que hayan quedado de las ternas ó mandarlos nombrar si fueren sirvientes.

Articulo 6.

Toca á los gefes políticos en sus respectivos cantones:

1.° Cuantas funciones les están señaladas respecto de las rentas municipales; segun queda dispuesto en el art. 3.

2. Visitar los hospitales dos veces al mes por lo menos: oir de los enfermos las quejas que tuvieren; y solicitar la remocion de los empleados que hayan faltado á su deber.

3. Hacer que los contratistas de medicina, alimentos, composicion de edificios ú hospitales, cumplan con sus

compromisos bajo la responsabilidad en que incurren conforme se dispone en el artículo 12.

4. Hacer publicar por las gacetas y carteles en los lugares públicos, con un mes de anticipacion, el dia en que el concejo municipal debe verificar los remates, arrendamientos, contratas de medicina, &c. de que habla la funcion 3. del artículo 7.

5. Nombrar y citar para el dia en que el concejo haya de hacer los remates de recaudacion ó arrendamientos de fincas, á los peritos avaluadores de que habla el §. 2. del artículo 9.

6. Mandar á hacer los presupuestos que han de servir de base en los contratos de frábricas, composiciones, construcciones, &c., conforme á lo que se dispone en el §. 3. del artículo 9. haciéndoles reparos, y mandando hacer otros si no creyere exacto los primeros.

7. Poner el visto bueno en los recibos de los contratos de medicinas, alimentos y composiciones ó fábricas.

8. Pasar aviso al administrador el dia de la visita del número de enfermos que haya encontrado en cada hospital.

9. Descubrir por cuantos medios esten á su alcance los bienes que conforme al artículo 1. corresponde al fondo de hospitales, disponiendo lo necesario para que se arrienden si son fincas, para que se cobren por el administrador, si son rentas.

10. Hacer pasar copia legalizada al administrador de los contratos que celebre el concejo conforme á la funcion 4. del artículo 7.

Artículo 7.

Son funciones de los concejos municipales:

1. Cuantas tiene respecto de las rentas municipales segun queda dispuesto en el artículo 3.

2. Presentar ternas al gobernador para el nombramiento de mayordomo, si fuere necesario este empleado.

3. Nombrar los demas empleados menores, oyendo antes á los facultativos, para hacer el nombramiento de los practicantes y cabos de sala.

4. Celebrar los remates de guarapo, arrendamientos de fincas, contratas de alimentos, medicinas, construccion

de muebles y reparacion de edificios, con asistencia precisa del administrador respectivo que tendrá voto infirmativo, y con sujecion á lo que se dispone en los artículos 9, 10, 11 y 12.

5. Disponer y acordar cuanto crea necesario, para que se reconozcan, y aseguren con las formalidades legales los capitales ascensos correspondientes al fondo de hospitales.

6. Acordar á peticion del diputado de hospitales la composicion del que lo necesite; y á peticion del gefe político ó administrador la de algun edificio del fondo.

7. Informar á la diputacion provincial en los primeros dias de su reunion de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la ley orgánica de provincias, cuanto crea conveniente al aumento de las rentas y mejora de estos establecimientos.

8. Nombrar de entre sus miembros, en la última reunion de cada mes, uno que ejerza por todo el siguiente, las funciones que en esta ordenanza se detallan al diputado de hospitales.

Artículo 8.

Son funciones del diputado de hospitales:

1. Visitar éstos dos veces á la semana, y examinar el recetario, para saber de los enfermos, si se les ha asistido con la dieta y remedios recetados.

2 Poner su visto bueno en los recibos de contratistas de erogacion.

3. Hacer que los contratistas de erogacion cumplan con las condiciones de sus respectivos contratos negándoles el visto bueno, en caso contrario.

4. Indagar por cuantos medios le sea posible, si los empleados del hospital ú hospitales que haya en el canton cumplen con los deberes de su empleo; corrigiendo por sí, lo que está á su alcance, ó dando parte á quien corresponda.

CAPITULO TERCERO.

De los requisitos necesarios en los remates y arrendamientos de recaudacion y contratos de erogacion.

Articulo 9.

Para proceder un concejo á ejercer cualquiera de los actos de que trata la funcion 4. del artículo 7. se necesita.

1.° Que haya precedido para cualquiera de ellos la invitacion del §. 4. del artículo 6.

2. Que oido el informe de los peritos de que habla el §. 5. del mismo artículo, fije el minimun en que pueda rematarse el ramo de rentas, ó arrendarse la finca no admitiéndose postura á ningun licitante, que no pase del minimun fijado.

3. Que tenga á la vista para los de erogacion que no sean de medicinas ó alimentos, los presupuestos que deben haberse hecho, conforme al §. 6. del mismo artículo 6., no admitiéndose postura que pase del alcance de esto, y dándose á aquel que ofrezca hacerlo por menos cantidad.

4. Que para verificar los de medicinas y alimentos, se tenga por base ó maximun bajo del cual deben hacerse todas las posturas ó proposiciones, el de tres cuartos de real las medicinas de cada individuo enfermo que haya en los hospitales: de uno y medio reales, por el alimento de cada uno de los de Caridad; y de dos reales, por cada uno de los de San Lázaro, prefiriéndose al licitante que lo haga por menos.

Articulo 10.

El acta misma del concejo municipal del dia en que verifique cualquiera de los remates, arrendamientos ó contratos de que trata el artículo anterior servirá de bastante documento obligatorio, firmándose al efecto por el rematador, arrendatario ó contratistas y su fiador, en los casos que deba hacerlo, conforme se dispone mas adelante.

Articulo 11.

Ademas de las condiciones que el concejo crea conveniente, establecer en el acta para los actos que compren-

de el artículo 9, se establecerán como indispensables en los de recaudacion, las siguientes:

1. Para los remates de guarapo, ó cualquiera otro ramo que deba recaudarse de este modo, éstas:

Que el rematador presente un fiador de la satisfaccion del concejo, que de *mancomun et insolidum* responda con él: que se obligue á entregar en la administracion del canton, por trimestres avanzados la suma á que alcance el remate; y que renuncie cualquiera ley, fuero ó privilegio que pudiese asistirle para rescindir el contrato:

2. Para el arrendamiento de cualquiera finca, á mas de las condiciones que contiene el §. anterior, éstas: que responda del valor que tenga la finca al tiempo de entregársela, segun el inventario y avaluo que al efecto se hará por peritos nombrados por el concejo y el arrendatario, y presenciados por el juez de paz de la respectiva parroquia: que no pueda reclamar ninguna mejora que tenga la finca al tiempo de entregarla; pero que en el caso de que, terminado el contrato las mejoras que resulten, asciendan á una cuarta parte mas del que tenia cuando la recibió, se le deje, no obstante que haya postores que ofrezcan mas, si quiere continuar en el arrendamiento otros tantos años, aumentándoseles solo en el nuevo arrendamiento, una suma igual al de la sexta parte de la pension que pagaba. En el caso de que en fuerza de esta última condicion, se refrende un contrato de arrendamiento, se expresará en el acta que ha de servir de documento, que á mas de las condiciones del primer contrato, queda tambien responsable del nuevo valor de la finca y el aumento de la pension, expresándose el montamiento de aquel y ésta.

Artículo 12.

Por el hecho de faltar un rematador, arrendatario ó contratista al pago de algun trimestre si es rematador ó arrendatario, ó á algunas de las condiciones estipuladas si es contratista, se tendrá por caducado el contrato, y el concejo procederá á celebrar nuevo remate, arrendamiento ó contrato; quedando responsable el que faltó, á la diferencia que en este caso resulte en perjuicio de la renta.

CAPITULO CUARTO.

De los hospitales é inversion del fondo comun de ellos.

ARTICULO 13.

Continuará el hospital de San Lázaro de esta ciudad con las cámaras que sean necesarias para los leprosos de la provincia, y los de las demas del estado que contribuyan con las rentas que les corresponden.

ARTICULO 14.

Se restablecerá y sostendrá el hospital de Caridad de esta ciudad para los enfermos pobres de la provincia, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 de esta ordenanza.

ARTICULO 15.

Continuarán los hospitales de Caridad de mugeres de esta ciudad y puerto de la Guaira, bajo el mismo pie en que están actualmente, mientras que reunidas sus respectivas rentas al fondo comun de hospitales, la diputacion los organice del modo mas conveniente; cuidando entre tanto el gobernador de la provincia y gefes políticos respectivos del cumplimieuto de sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO 16.

La diputacion provincial en su próxima reunion y subsecuentes, con vista de lo que hayan producido las rentas, decretará el establecimiento de hospitales en otros cantones de la provincia, prefiriendo aquellos que tengan dotaciones particulares.

ARTICULO 17.

El fondo comun de hospitales se invertirá precisamente, en el pago de los empleados, comprendidos en el capítulo segundo del reglamento, en el de las contratas de medicinas y alimentos, construccion de muebles, reparacion de edificios, suministracion anual de dos mudas de ropa y una frazada á cada lazarino, y en cualquiera otro gasto indispensable para los hospitales ó la conservacion de sus rentas, con sujecion á lo que se dispone en esta ordenanza.

ARTICULO 18.

Tambien se invertirán en los gastos necesarios para el establecimiento del hospital ú hospitales, que en lo sucesivo decrete la diputacion.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 19.

De las ternas que conforme á la funcion 3.ª artículo 5.º debe pasar la diputacion provincial para médico, cirujano y capellan, serán nombrados para estos destinos, los que elija el gobernador, despachándoles sus repectivos títulos.

§. *único.* Los títulos de que habla este artículo serán inscriptos en el archivo municipal, tomando razon de ellos y de los nombramientos de los demas empleados; el administrador, sin cuyo requisito no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones; debiendo los capellanes, ademas, presentar los suyos al ordinario eclesiástico.

ARTICULO 20.

La presentacion de ternas para empleados de hospitales, no se entiende por ahora, con respecto al médico, capellan y mayordomo del de San Lázaro, debiendo continuar en sus destinos, los que actualmente se encuentran desempeñando aquellos empleos.

ARTICULO 21.

Para admitir un enfermo en cualquier hospital, se necesita que lleve papeleta firmada del gobernador de la provincia, si es en la capital: del gefe político, si es en algun canton; y que conste al pie, que el administrador ha tomado razon de ella.

ARTICULO 22.

El cabo de sala del hospital pasará al administrador respectivo, el mismo dia en que muera ó se dé alta á un enfermo, una papeleta participándoselo. La confrontacion

de esta papeleta con la razon que ha tomado de las de entradas de que trata el artículo anterior, servirá al administrador, para el pago de los contratistas de medicinas y alimentos.

ARTICULO 23.

El gobernador de la provincia dispondrá lo necesario, para que las camas y demas enseres que eran del servicio del hospital de Caridad cuando fue suprimido, se recojan y entreguen por inventario al administrador, para que los ponga á disposicion del cabo de sala, luego que se restablezca.

ARTICULO 24.

Se autoriza al gobernador de la provincia para nombrar, si fuere necesario, un agente que descubra y ponga en claro, cuantas fincas, censos, acciones ó derechos correspondan al fondo comun de hospitales. Este agente no tendrá sueldo ni ganará otra cosa en retribucion de sus servicios, que el 3 por 100 del valor de las fincas, acciones ó derechos que descubra, ponga en claro y haga entrar en fondo; y el 6 por 100 de réditos caidos de los censos que asegure y haga entrar en caja, siendo de su cuenta los gastos que al efecto tenga que hacer.

ARTICULO 25.

Las cargas con que esten gravados los bienes que conforme al §. 4.° del artículo 1.° forman el fondo comun de hospitales, serán religiosamente cumplidas por los respectivos administradores, comprobando las erogaciones de este género, con los recibos que apercibirán al efecto, *visados por el gobernador en la capital*, y los gefes políticos en los cantones.

ARTICULO 26.

Los escribanos y jueces cartularios, darán á los gefes políticos en sus respectivos cantones, nota y razon circunstanciada de las cláusulas testamentales ó de escritura de donaciones que ante ellos se otorguen á beneficio de hos-

pitales, en el término de ocho dias de su otorgamiento, bajo la responsabilidad que imponen las leyes á los que faltan á su deber.

ARTICULO 27.

Desempeñando á la vez el cirujano y capellan del hospital de Caridad, funciones del servicio municipal y ramos de hospitales, sus respectivos sueldos, se abonarán por mitad por ambos fondos.

ARTICULO 28.

Si los fondos de hospitales no permitieren que se restablezca todavia el de Caridad, se detendrá su instauracion, y toca al zelo del gobernador por el bien de la humanidad plantearlo con la posible brevedad, conservando entre tanto *con toda diligencia* el hospital de San Lázaro existente. *El de Caridad se instaurará en el local que el gobernador* encuentre mas oportuno y proporcionado, y se admitirán en él por ahora, hasta *veinte enfermos*, en cuyo número se incluyen los procedentes del presidio, pero sin responsabilidad de sus personas. El número determinado de veinte camas no impedirá que el gobernador lo aumente ó disminuya *discrecionalmente* segun lo permita el estado de los fondos.

ARTICULO 29.

Comuníquese al gobierno de la provincia para su ejecucion.

Dada en la sala de las sesiones de la Diputacion, en Caracas á 9 de Diciembre de 1831.—2.° y 21.—El Presidente *Dr. Carlos Arvelo.*—El secretario *Luis Blanco.*

Gobierno superior político de la provincia.—Caracas Diciembre 11 de 1831.—2.° y 21.—Ejecútese, y al efecto comuníquese á quienes corresponda.—*M. F. de Tovar.*—*Estevan Lorenzo Gil*, secretario.

REGLAMENTO

PROVISORIO

PARA

EL REGIMEN DE LOS HOSPITALES

DE CARIDAD DE HOMBRES Y DE SAN LAZARO DE ESTA CIUDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre los empleados de los hospitales de Caridad y de San Lázaro y sus funciones.

ARTICULO 1.

Los hospitales de Caridad y de San Lázaro están bajo la autoridad del gobierno superior de la provincia, y la inmediata inspeccion del concejo municipal; y serán administrados por ahora y hasta otra resolucion conforme se dispone en el presente reglamento.

ARTICULO 2.

Para el servicio facultativo y económico de los referidos hospitales habrá un médico, un cirujano, dos capellanes, tres practicantes, un mayordomo, dos cabos de sala, cuatro enfermeros, dos cocineros y dos porteros.

ARTICULO 3.

Médico.

Son funciones del médico:

1. Pasar visita todos los dias á las seis de la mañana á los enfermos de medicina del hospital de Caridad acompañado de un practicante, que asentará en una libreta las

medicinas internas y externas y el alimento que dicte para cada enfermo: las altas, disposicion para sacramentar y permiso de paseo; y firmar la visita luego que la concluya.

2. Pasar por la tarde segunda visita informativa, y para ordenar las variaciones que necesite el tratamiento de los enfermos graves ó que hayan tenido alguna novedad y concurrir al hospital cada vez que lo exijan las circunstancias.

3. Visitar dos dias en cada semana, que serán los mártes y los viérnes á las ocho de la mañana á los leprosos de San Lázaro, y repetir diariamente la visita como se manda en el hospital de Caridad, siempre que lo requiera el estado grave de algun enfermo.

4. Velar en el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones de los cabos de sala por lo tocante al aseo del hospital, de las camas de los enfermos y sus demas menesteres, cantidad y calidad de los alimentos.

5. Inspeccionar el estado de las medicinas, certificándose si las han tomado los enfermos en la hora, forma y dósis prescriptas.

6. Pasar al gobierno de la provincia el dia último de cada mes, contrayéndose á las salas de su visita, un estado comprensivo de los entrados, salidos, muertos y existentes en ambos hospitales con separacion.

7. Dar parte al gobierno de la provincia de las faltas y abusos perjúdiciales que note, para el oportuno remedio.

8. Ceñirse en lo posible al régimen de alimentos, inserto al fin de este reglamento, y á las mas sencillas fórmulas de medicina, que la ilustracion del siglo hace adoptar actualmente en el arte de curar.

9. Visar las papeletas por las que piden los cabos de sala al mayordomo lo necesario para el consumo económico de los hospitales, alternando mensualmente con el cirujano en el desempeño de esta funcion.

10. Informar á la facultad médica de esta capital sobre los casos raros que observe en la práctica de los hospitales, y promover en el anfiteatro anatómico la disección de aquellos cadáveres, cuya inspeccion pueda influir en los progresos de las ciencias.

Artículo 4.

Cirujano.

Son funciones del cirujano:

1. Pasar diariamente visita á las seis de la mañana á los enfermos de cirujía del hospital de Caridad acompañado de un practicante, que apuntará en una libreta los medicamentos internos y externos, el alimento y demas notas para cada enfermo como queda ordenado en la funcion primera del médico, procediendo en el acto á hacer las curaciones, estando preparadas de antemano los lienzos medicados, emplastos, hilas, vendajes, &c.; y firmar la visita luego que concluya.

2. Pasar por la tarde segunda visita para ordenar las variaciones que necesite el tratamiento de algunos enfermos graves y asistir al hospital en todo caso urgente.

3. Visitar tres dias en la semana los lúnes, los miércoles y los sábados á las ocho de la mañana á los leprosos de San Lázaro y repetir diariamente la visita como en el de Caridad, si lo demanda el estado grave de algun enfermo.

4. Velar sobre el servicio de los cabos de sala y practicantes de su visita: inspeccionar las medicinas internas y externas de su recetario y arreglarse en lo posible al régimen de alimentos y medicinas en los términos que se dispone en las funciones 4, 5 y 6 del médico.

5. Velar en la conservacion de los instrumentos quirúrgicos y aparatos que sean de la pertenencia de ambos hospitales.

6. Alternar mensualmente con el médico en la funcion de visar las papeletas de los cabos de sala.

7. Informar á la facultad médica de los casos raros que observe y al médico de las disecaciones que estime necesarias concurriendo con él á llenar la funcion 9 del artículo anterior.

§. *Único.* El médico y el cirujano de los hospitales de Caridad y de San Lázaro, desempeñarán en sus respectivas facultades los deberes adictos al empleo de cirujano de ciudad, *quedando por tanto suprimido este destino como empleo separado.*

Articulo 5.

Capellanes.

Continuará con sus respectivas obligaciones el capellan del hospital de San Lázaro y son funciones del de Caridad por ahora, y mientras haya un edificio aparente para este hospital donde tenga el capellan alojamiento.

1. Visitar con frecuencia el hospital: velar dentro de él las buenas costumbres de los empleados y enfermos; y excitarlos con su ejemplo á la práctica de las virtudes.

2. Administrar los Santos Sacramentos luego que sea avisado de la órden de los facultativos para hacerlo.

3. Auxiliar á los moribundos hasta su fallecimiento.

4 Llevar los libros correspondientes para asentar las partidas de entierro.

§. *único.* Quedan anexas al empleo de capellan del hospital de Caridad, las funciones que ejerce en el cimenterio general el capellan zelador de él y *por tanto suprimido este destino como empleo separado.*

Articulo 6.

Practicantes.

Habrá dos practicantes en el hospital de Caridad y uno en el de San Lázaro, los cuales harán su servicio alternando en los dos hospitales, segun dispongan los facultativos.

Sus funciones son:

1. Estar prontos á la órden del médico y del cirujano de los hospitales en todo lo que concierna al servicio facultativo.

2. Llevar cada uno la libreta en las respectivas visitas y apuntar en ella de un modo claro y sin cifras las medicinas internas y externas, alimentos, disposicion de sacramentar, altas, permisos de paseo y demas notas que dicten los profesores para cada enfermo y dar á firmar la libreta al facultativo inmediatamente que se concluya la visita.

3. Pasar un practicante á la botica con un enfermero alternando los dos de Caridad en este servicio para que el farmacéutico prepare las medicinas constantes de las libretas; recibirlas separadamente en vasos aseados y aparen-

tes sobre los cuales se fijará una papeleta expresando que es para uso interno ó externo y el número del enfermo.

4. Reconocer los enfermos que entraren despues de visita: socorrerlos en cuanto les sea posible en los casos urgentes é inopinados y dar prontamente aviso al facultativo correspondiente.

§. 1.° Se recibirán en los hospitales de Caridad y de San Lázaro con permiso de los facultativos y conocimiento del concejo municipal, practicantes meritorios, los cuales serán considerados en la provision de las plazas de número vacantes; y asi por esta recomendacion, como por la enseñanza que se les proporciona, deben sus servicios á los hospitales en todo tiempo y señaladamente cuando lo exijan el aumento accidental de enfermos, ó la inasistencia de alguno de los practicantes de número por motivos pasageros, sin otra gratificacion que una racion ordinaria estando de servicio.

§. 2.° Mientras no haya una botica por cuenta de los fondos de los hospitales las estancias medicinales se contratarán con las formalidades debidas por el concejo municipal y sancion del gobernador de la provincia.

Artículo 7.

Mayordomo.

Las estancias alimenticias se suministrarán por remate, ó por medio de un mayordomo. El gobernador de la provincia con acuerdo del concejo municipal determinará el modo de hacerlo. Si fuere por remate, se practicará con arreglo al §. 4. artículo 9 capítulo 3. de la ordenanza de la materia; y si por mayordomo, las funciones de éste serán las siguientes.

1. Dar fianza correspondiente y recibir del administrador principal de rentas provinciales la cantidad que le entregue.

2. Proveer los artículos alimenticios en la cantidad debida y de buena calidad, y tambien de cuanto sea necesario á la economía de los hospitales por medio de los cabos de sala.

3. Comprobar semanalmente en la administracion de rentas provinciales con los recibos de éstos visados por

alguno de los facultativos la inversion de las cantidades recibidas.

4. Tener un formulario de las raciones para conducirse en la suministracion de los alimentos.

5. Cuidar del aseo de la despensa y cocina.

Articulo 8.

Cabos de sala.

Habrá en cada uno de los dos hospitales un cabo de sala fijo ó adicto permanentemente al servicio del hospital.

Sus funciones son:

1. Copiar en un cuaderno por las libretas de los practicantes las raciones recetadas para los enfermos y reducirlas á cantidades totales en esta forma.

Carne. . . . . Libras tantas.
Arroz. . . . . Arrobas id. &c.

2. Asentar en una papeleta el resúmen de las especies alimenticias incluyendo en él las luces, leña y demas artículos de la economía del hospital y remitirla firmada de su mano y visada por alguno de los profesores al mayordomo para recibir de él lo que contenga.

3. Asentar en un cuaderno toda la ropa que se le entregue para uso de los enfermos con especificacion de nueva, mediano servicio y vieja: cuidar de su conservacion: darla por cuenta á las lavanderas; y avisar al mayordomo las que éstas pierdan para que deduzca su valor del salario que ganan.

4. Zelar en el aseo de las salas y de todo el hospital, haciendo barrer aquellas antes de la primera visita y despues de la comida y de la cena; y que la limpieza de los vasos inmundos, se efectúe al amanecer y tambien por la tarde.

5. Cuidar que las camas de los enfermos esten compuestas y aseadas, mudando á este fin la ropa y sábanas cada cuatro dias ó con mas frecuencia si fuere necesario.

6. Dar por peso y medida al cocinero los artículos que deben componer la racion recetada para cada enfermo: recibirlas de él condimentadas y repartirlas puntualmente por medio de los sirvientes.

7. Informarse todos los dias de los mismos practican-

tes, ó ver en las libretas de éstos las órdenes de los facultativos con respecto á las disposiciones en lo espiritual, altas, paseos y demas notas que sean de su incumbencia y dar diligentemente á dichas órdenes su cumplimiento.

8. Pedir al mayordomo por papeleta firmada y visada de uno de los profesores la losa y demas muebles necesarios para el servicio económico del hospital: llevar en un cuaderno cuenta de lo que reciba; y anotar las piezas que se pierdan ó inutilicen, dando aviso inmediatamente al mayordomo de lo uno y de lo otro para que haga averiguacion de las pérdidas, y se reponga lo que falte.

9. Zelar que no se introduzcan clandestinamente á los enfermos comidas y bebidas: que éstos esten en sus camas, especialmente á las horas de visita y de comida: que observen órden y compostura no permitiendo juegos de naipes, y otros semejantes y avisar oportunamente á los facultativos éstos, y cualesquiera otros desórdenes para que procedan á solicitar el remedio en cumplimiento de sus deberes.

10. Pasar diariamente á la Administracion principal de rentas provinciales un estado del número de enfermos existentes en el hospital.

11. Hacer que los enfermeros y el cocinero como sus inmediatos dependientes desempeñen sus respectivas funciones.

ARTICULO 9.

Enfermeros.

Se destinan por ahora dos enfermeros para el servicio del hospital de Caridad y otros dos para el de San Lázaro. Este número de enfermeros se aumentará en razon de uno para cada veinte enfermos mas que entren. Sus funciones son.

1. Estar á las órdenes inmediatas del cabo de sala y hacer todo el servicio que concierna á los enfermos y al aseo del hospital.

2. Llevar los azafates con las comidas y distribuirlas á los que les vaya ordenando el cabo de sala.

3. Dar los baños y encargarse por nombramiento de los facultativos, uno de poner las lavativas y otro de ser

uncionista para que con la práctica desempeñen bien estos oficios.

ARTICULO 10.

Cocineros.

Habrá dos cocineros, uno para cada hospital y sus funciones serán.

1. Recibir todos los dias por la mañana del cabo de sala todos los alimentos del hospital por peso y medida y responder de ellos despues del acto de la entrega.

2. Atender á que sean de buena calidad y no recibirlos si no lo son dando parte al médico ó al cirujano.

3. Prepararlos debidamente y tenerlos prontos para entregarlos al cabo de sala á las horas de repartirlos.

4. Cuidar de que todos los vasos y utensilios de la cocina esten muy aseados y bien estañados los que sean de cobre.

5. Pedir al cabo de sala lo que alguno hubiese robado para que no haga falta á los enfermos y para que averiguándose el autor, se le corrija y abone lo robado.

ARTICULO 11.

Porteros.

Habrá en cada hospital un portero. La importancia de este destino, hace recomendar que se elija para desempeñarlo, personas que á la firmeza y actividad individual, reunan la respetabilidad que confiere el haber tenido siempre una conducta irreprensible. Sus funciones son.

1. Abrir la puerta del hospital á las cinco de la mañana y cuidar personalmente de ella hasta las diez de la noche en que la cerrará, guardando la llave; y no abrirla despues de esta hora sino al gobernador de la provincia, al diputado municipal, al médico, cirujano, capellan y á los que vinieren enfermos.

2. No permitir que salga enfermo alguno sin previo conocimiento del cabo de sala.

3. No permitir que se introduzcan á los enfermos comidas, bebidas, naipes ú otras cosas semejantes para lo cual podrá registrar á los sospechosos.

4. No dar entrada á muger alguna á excepcion de la

lavandera, ni á ninguna otra persona sin permiso de alguno de los facultativos; cuidando especialmente que á las horas de visita no haya dentro del hospital, individuo que no sea empleado en él.

5. Hacer con la campana las señales siguientes: á la entrada del gobernador ó diputado municipal una campanada: dos á la del médico y del cirujano, y un pequeño repique á las comidas que serán el desayuno á las ocho de la mañana: la comida á las doce del dia; y la cena á las cinco de la tarde.

CAPITULO SEGUNDO.

Sobre sueldo de los empleados de los hospitales de Caridad y de San Lázaro.

Articulo 12.

Los empleados de los hospitales de Caridad y de San Lázaro tendrán por ahora los sueldos siguientes por cada mes de servicio.

El médico.	$ 30.
El cirujano	30.
Cada uno de los dos capellanes 25 pesos .	50.
Cada uno de los tres practicantes 12 pesos.	36.
El mayordomo.	25.
Cada uno de los dos cabos de sala 15 pesos.	30.
Cada uno de los cuatro enfermeros 4 pesos	16.
Cada uno de los dos cocineros 4 pesos. .	8.
Cada uno de los dos porteros 4 pesos. .	8.
	$ 233.

§. *único.* Los practicantes, cabos de salas, enfermeros, cocineros y porteros de los hospitales de Caridad y de San Lázaro gozarán, á mas de su sueldo de una racion ordinaria del hospital.

CAPITULO AGREGADO.

Sobre el régimen de raciones.

Artículo 13.

Las raciones se darán por el régimen siguiente.

Racion ordinaria.—Se compone de una libra de carne de vaca fresca con hueso, tres onzas de arroz, un octavo de manteca, otro octavo de leña, aliños y hogaza y media de pan de trigo; ó media hogaza de trigo y dos arepas de maiz. El medio pan de trigo y la manteca se emplean en sopa para el desayuno, la carne y el arroz se cuecen en la olla comun, y con el pan restante se reparte por mitades para comida y cena.

Racion de asado.—Consta de doce onzas de carne de vaca sin hueso, un octavo de manteca y otro en leña y el mismo pan de la racion anterior. Con el medio pan y la manteca se hace la sopa del desayuno, y la carne cocida primero y despues asada se reparte con el pan restante en comida y cena.

Racion de arroz.—Se compone de seis onzas de arroz, un octavo de manteca, otro en leña y el mismo pan. La manteca y el medio pan de trigo sirve para la sopa del desayuno, y el arroz y pan restante se reparten en comida y cena.

Racion de sopa.—Consta de dos panes de trigo, un octavo de manteca, otro de leña y aliños. Con la manteca y pan se hace la sopa del desayuno, y del pan restante y caldo de la olla comun se forman dos porciones de sopa, una para el medio dia y otra para la tarde.

Dieta vejetal.—Se compone de ocho onzas de arroz ó de harina, cuatro onzas de azúcar y un octavo en leña. Se cuece todo, se exprime y cuela la masa y se dá al enfermo una tasa cada cuatro horas.

§. *único.* Los leprosos de San Lázaro disfrutando ordinariamente en su desgraciada enfermedad de un buen apetito y de otros atributos de salud, tendrán á mas de las raciones que ordena el precedente artículo el cacao, papelon, luz y jabon que se les ha concedido y se les su-

ministrará precisamente en especies, computándose en medio real el aumento que se hace por este respecto.

ARTICULO 14.

Para que los empleados de los hospitales de caridad y de San Lázaro den su debido cumplimiento al presente Reglamento en la parte que á cada uno le concierna, el gobierno superior de la provincia hará que se imprima un suficiente número de ejemplares y que circule entre ellos.

ARTICULO 15.

Comuníquese al Gobierno de la provincia para su ejecucion.

Dado en la sala de las sesiones de la Diputacion, en Caracas á 9 de Diciembre de 1831.—2.° y 21.—El Presidente *Dr. Carlos Arvelo.*—El secretario *Luis Blanco.*
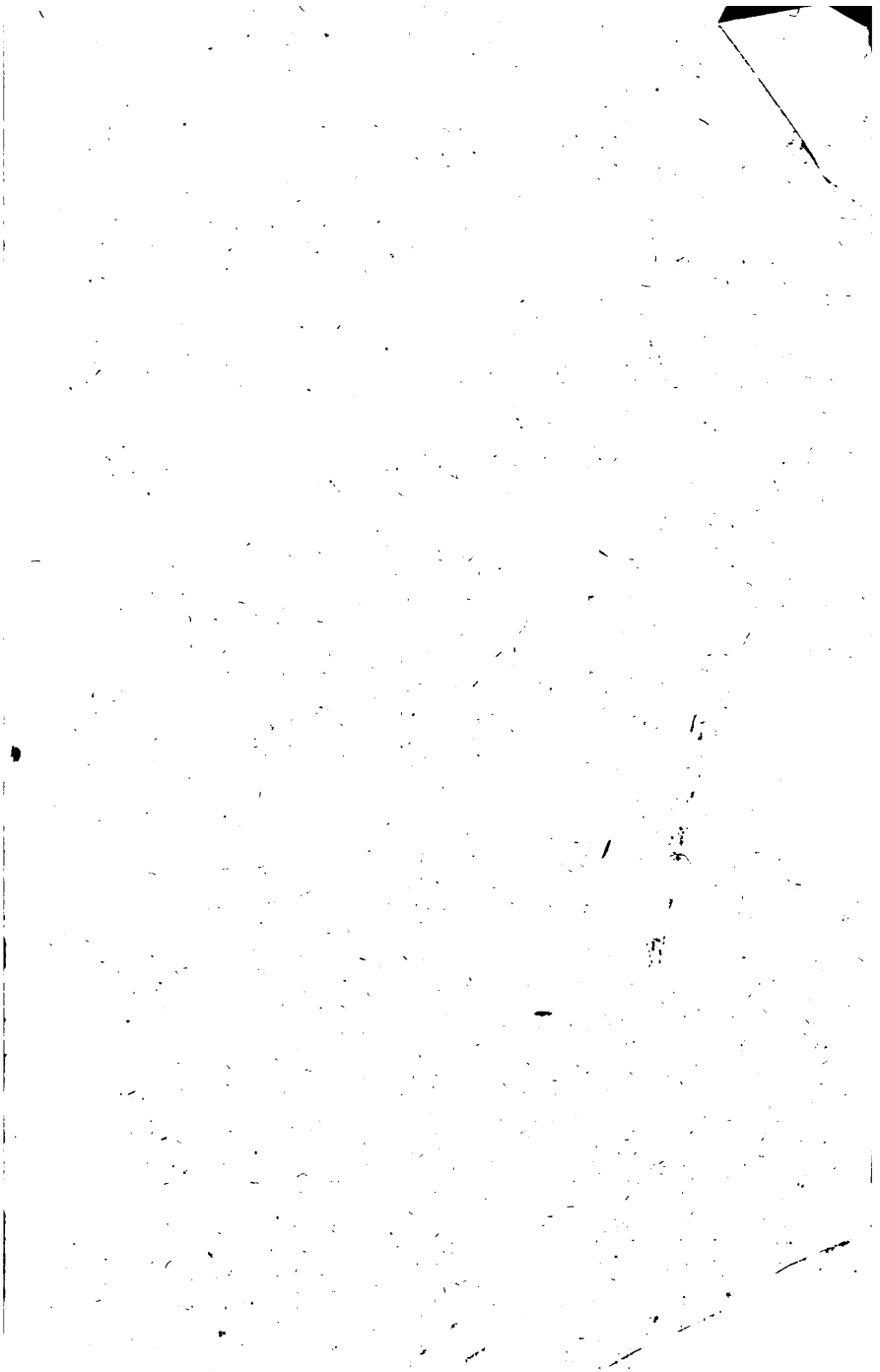
Gobierno superior político de la provincia.—Caracas Diciembre 11 de 1831.—2.° y 21.—Ejecútese, y al efecto comuníquese á quienes corresponde.—*M. F. de Tovar.*—*Estevan Lorenzo Gil,* secretario.